JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-30/2018

ACTORA: SUSANA KARINA REYNA TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: EMMANUEL TORRES GARCÍA, LAURA TETETLA ROMÁN Y MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ[1]

Ciudad de México, seis de julio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la Resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora o Promovente	Susana Karina Reyna Torres
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Comisión	Comisión Permanente de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía del Instituto local
Convocatoria	Convocatoria para participar en el Concurso de Oposición Abierto para seleccionar al personal eventual que apoyaría a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral en actividades de educación cívica y construcción de ciudadanía para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 y la consulta ciudadana de Presupuesto Participativo 2019

[1] Con la colaboración de Jacquelin Yadira García Lozano.

Instituto local u órgano electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Resolución impugnada	Resolución de trece de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Autoridad responsable en el expediente TECDMX-JEL-072/2018.
Resolución primigenia o resolución previa	Resolución de seis de abril del año en curso, emitida por el Tribunal local en los juicios electorales TECDMX-JEL-022/2018 y sus acumulados en la que modificó la Base Décimo Cuarta de la Convocatoria para que se permitiera participar en el concurso a personal eventual, personas consejeras distritales o que prestaran el servicio social.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El trece de marzo de dos mil dieciocho[2], el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-056/2018, por el que aprobó la Convocatoria[3].

2. Impugnación ante el Tribunal local. Inconformes con la Convocatoria, diversas personas aspirantes presentaron juicios electorales locales, los que fueron radicados con la clave TECDMX-JEL-022/2018 y sus acumulados, del índice del Tribunal local.

a. Resolución primigenia. El seis de abril siguiente la Autoridad Responsable resolvió los juicios locales y modificó la Base Décimo Cuarta de la Convocatoria para que se permitiera participar en el concurso a personal eventual, personas consejeras distritales o que prestaran el servicio social, así como la restitución de aquellas cuya solicitud fue cancelada para la

[2] En lo sucesivo las fechas se entenderán relativas al año de dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.
[3] Visible a fojas 22 a 27 del Cuaderno Accesorio Único anexo al presente expediente.

respectiva evaluación curricular.

3. Designación de ganadores. El veintisiete de abril, la Comisión aprobó la designación de personas ganadoras del concurso y la integración de las listas de reserva[4].

4. Precisión de efectos de la Resolución primigenia (segundo juicio local). Ante la impugnación de la inclusión de diversos aspirantes en el proceso de registro del concurso, el treinta de abril, el Tribunal Electoral en la resolución del juicio electoral local **TECDMX-JEL-059/2018**[5], confirmó dicha medida, al estimar que quienes se vieron beneficiados, aun no siendo parte de los juicios acumulados, también eran trabajadores eventuales del Instituto local, por lo que compartían la misma circunstancia que los demandantes de esos juicios.

5. Primer Juicio ciudadano. Inconforme con dicha determinación, el actor en dicha instancia presentó juicio ciudadano, al que se asignó el número de expediente **SCM-JE-21/2018**, en el que se determinó revocar la resolución reclamada para que se atendiera la totalidad de los agravios esgrimidos y se emitiera una nueva determinación[6].

En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal local repuso la resolución y confirmó el acuerdo impugnado en esa instancia.

6. Tercer Juicio local. El veintiséis de mayo del año en curso, un diverso aspirante al puesto de Técnico Especializado C presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local, para solicitar su

---

[4] Mediante acuerdo CECyCC.7ª.Urg.2.4.2018.
[5] Según consta en la foja 110 vuelta del Cuaderno Accesorio Único remitido por la Autoridad Responsable, así como en la sentencia del juicio ciudadano SCM-JDC-21/2018 que se tiene a la vista al momento de resolver y es un hecho notorio para esta Sala Regional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.
[6] En sesión pública celebrada el quince de junio.

registro en el concurso ante la negativa reiterada de su registro[7], lo que consideraba discriminatoria por su discapacidad.

El juicio fue radicado ante la autoridad responsable con el número de expediente **TECDMX-JEL-072/2018.**

a. Resolución impugnada. El trece de junio, el Tribunal local revocó el acuerdo impugnado y ordenó que, de acreditar los demás requisitos previstos en la Convocatoria se registrara a dicho aspirante al concurso para que se llevaran a cabo sus etapas y de advertir que la calificación obtenida fuera mayor, se modificara el acuerdo de designación para hacer la correspondiente sustitución.

7. Juicio electoral.

a. Demanda. El dieciocho de junio siguiente, la Actora presentó escrito ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la Resolución impugnada.

b. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el veinte de junio posterior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SDF-JE-30/2018, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

c. Instrucción. El veintiuno de junio, el Magistrado Instructor radicó el referido expediente; el veinticinco siguiente se admitió a trámite la demanda y el cinco de julio se decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

[7] Mediante Acuerdo CECyCC.5ª.Urg.1.4.2018, según consta en la Resolución impugnada.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en el que una ciudadana controvierte una resolución dictada por el Tribunal Electoral en la Ciudad de México, en un expediente de juicio electoral, supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[8]

Ello, en el entendido de que el juicio electoral que se resuelve garantiza el derecho humano de acceso a la justicia; asimismo, no deja en estado de indefensión a la Actora, puesto que no existe una vía específica establecida en la Ley de Medios para controvertir determinaciones a las que las autoridades responsables les dio la connotación de electorales, como la impugnada, tal y como se determinó en el respectivo acuerdo de turno.

[8] Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es de doce de noviembre de dos mil catorce.

SEGUNDO. Procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, lo cual atañe al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se precisa la autoridad responsable y los hechos y los conceptos de agravio.

b. Oportunidad. El presente requisito se estima cumplido, porque del expediente se desprende que la Resolución impugnada fue recibida por la Oficina de Actuarios del Tribunal local[9] y notificada el catorce de junio[10], de manera que el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del quince al dieciocho de junio, siendo este último día en que la demanda fue presentada.

En ese tenor, y de conformidad con la Jurisprudencia 8/2011 de la Sala Superior, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO[11]**, se cumple con el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación. La Actora cuenta con legitimación para promover

---

[9] Según se desprende del sello de recepción de dicha Oficina en la primera página de la Resolución impugnada que obra en la foja 80 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.

[10] Lo que consta en las fojas ** del presente expediente y que fue remitido en copia certificada por la Autoridad Responsable.

[11] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 233-234.

el presente juicio, por tratarse de una ciudadana que promueve por su propio derecho y en forma individual, contra la Resolución impugnada, al estimar que le causa un perjuicio.

Aunado a ello, tal circunstancia le fue reconocida en el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable.

d. Interés jurídico. La Actora tiene interés jurídico toda vez que su pretensión es revocar la resolución emitida por el Tribunal local al considerar que le causa agravio, al estimar que pone en riesgo el resultado del concurso y del proceso de selección en el cual dice haber participado de conformidad con la Convocatoria.

e. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva, ya que de conformidad con el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla.

TERCERO. Controversia

I. Resolución impugnada.

El Tribunal local sostuvo que el análisis de los agravios se haría con una especial suplencia al tratarse de una persona que se ostentaba con discapacidad.

Lo reclamado en esa instancia fue el Acuerdo de la Comisión en donde se declaró improcedente la solicitud del actor, de ser registrado al concurso previsto en la Convocatoria.

En la Resolución impugnada se razonó que, bajo la acción afirmativa de alguna persona con discapacidad, el actor de dicho juicio ya había concursado previamente y resultó ganador del cargo de Asistente Operativo de Capacitación Electoral en la Dirección Distrital 19 y en ese contexto era indudable que el

Instituto Electoral era sabedor de sus circunstancias y debía darle una consideración al respecto, sin embargo le dio un trato idéntico al de las demás personas.

Luego, la Autoridad Responsable razonó que era inexacta la respuesta que se le dio al citado actor, dado que en la Resolución primigenia se había modificado la Convocatoria para que participara personal temporal del Instituto local y además que en la resolución del juicio electoral local **TECDMX-JEL-051/2018** se había establecido que los efectos protectores eran generales para quienes aspiraran a ser registrados, con independencia de si habían accionado o no el medio de defensa local.

En ese sentido, a juicio del Tribunal local, si bien el referido actor no había solicitado su registro oportunamente, dio razones lógicas que justificaban su proceder, ya que lo hizo cuando se ostentó conocedor de los efectos de las determinaciones y no antes, al estar advertido de la prohibición inicial de la Convocatoria.

Por ende, en la Resolución impugnada se revocó el acuerdo combatido y se ordenó la emisión de un nuevo acto en donde fueran calificados los demás requisitos de la Convocatoria y de ser procedente, se registrara al ciudadano para que se llevaran a cabo las demás etapas del concurso.

De igual forma se expuso que, en el supuesto de que el actor acreditara las evaluaciones, se confrontaran con los de las personas designadas y en lista de reserva, para que en caso de advertir que la calificación obtenida fuera mayor, se modificara el acuerdo de designación para hacer la correspondiente sustitución, debiendo notificar a la persona que se pudiera afectar en veinticuatro horas.

II. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**[12], así como la jurisprudencia **2/98,** de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**[13]**,** se advierte que la pretensión de la Actora, es que se revoque la Resolución impugnada, porque considera que derivado de ella, el cargo que dice ostentar se encuentra en concurso.

En ese sentido, señala que se condiciona su situación laboral en el cargo para el que fue designada el primero de mayo como Técnica C de Educación Cívica y Construcción de la Ciudadanía, lo que se ocasiona para reparar el daño que se considera ocasionado por acción u omisión del Instituto local a un tercero.

Sostiene que la Resolución impugnada se refiere a ella como aspirante al cargo de Técnica C de Educación Cívica y Construcción de la Ciudadanía, lo que estima equivocado (sic) porque participó en el concurso de conformidad con la Convocatoria.

La Promovente expone que como resultado de dicho concurso obtuvo el cargo al haber cumplido con los requisitos y tras haber obtenido las mejores calificaciones curriculares y en el examen de conocimientos, así como por haber sido designada como parte de las acciones afirmativas del Instituto local respecto de personas con discapacidades físicas.

---

[12] Compilación 1997-2013 de “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.
[13] consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

La Actora considera que, en aras de buscar la reparación de un daño se le puede generar un perjuicio, porque reponer la totalidad del procedimiento en el registro para el concurso para que se registre al actor del juicio local, ocasiona que el cargo que ostenta se concurse aun cuando ella ocupa la plaza.

Lo anterior afecta sus derechos humanos y su derecho al trabajo, lo que vulnera la acción afirmativa del Instituto local, además que de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Constitución no se le puede impedir que se dedique a la profesión o trabajo que le acomode.

De igual forma, estima que de la lectura a su contrato de prestación de servicios no se prevé la revocación por las razones que se aducen en la Resolución impugnada, por lo que estima necesario defender su derecho al trabajo según el numeral 123 fracción XI de la Constitución; máxime que de conformidad con el artículo 1 constitucional se prohíbe la discriminación.

Luego, a juicio de la Actora, en el intento de resarcir el daño provocado a un tercero, ella como persona con discapacidad física será vulnerada, asistiéndole la razón de conformidad con lo previsto en el numeral 1 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

III. Controversia.

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la Resolución impugnada causa una afectación al interés jurídico de la Actora y procede su revocación o modificación o por el contrario, fue emitida a Derecho y por ende debe confirmarse.

CUARTO. Análisis de agravios.

De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**[14]**,** esta Sala Regional considera **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer contra la Resolución impugnada.

Los motivos de lesión son **infundados** debido a que la determinación del Tribunal local no puede ocasionar en sí misma una afectación inminente y directa a la esfera jurídica de la Promovente, como lo señala, pues si bien es cierto que la Resolución impugnada obliga a la Comisión a emitir un nuevo acuerdo analizando el registro de Germán Sauer Mendoza para el proceso establecido en la Convocatoria, la Actora no explica por qué el permitir a tal persona participar en dicho proceso es ilegal y contrario a derecho, sino que solo señala que menoscaba su dignidad y atenta contra su derecho al trabajo, lo cual no sucede en este momento ya que los efectos de la Resolución impugnada no implica un menoscabo a la designación de la Actora, sino que permiten la evaluación de Germán Sauer Mendoza como parte del proceso de contratación de la Convocatoria, y derivado de ello, eventualmente podrá tomarse alguna determinación que involucre su designación como Técnica C de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía, en cuyo caso, podrá impugnarlos y explicar a los tribunales por qué considera que le perjudica o por qué estima que tiene un mejor derecho que la persona designada en dicho cargo.

A su vez, los agravios son **inoperantes** porque los argumentos que esgrime la Actora no son suficientes ni aptos para revocar o

[14] Consultable en la Compilación 1997-2013, compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, página 125.

modificar la Resolución impugnada, al ser argumentos que no atacan la actuación del Tribunal local.

En efecto, no asiste la razón a la Promovente cuando señala que la Resolución impugnada le ocasiona un menoscabo personal y directo, dado que dice ostentar el cargo de Técnica C de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía, y que al ser sometida a concurso su plaza se le priva de su derecho al trabajo.

Esto es así, toda vez que de la lectura a la Resolución impugnada se desprende que los efectos consistieron en resarcir al actor del juicio electoral local, para los efectos siguientes:

- La revocación del acuerdo en donde se declaró improcedente su registro.
- La emisión de un nuevo acto en el que, previa calificación de los demás requisitos de la Convocatoria, se registrara al ciudadano como aspirante para que se llevaran a cabo las demás etapas del concurso.
- En el supuesto de que el actor acreditara las evaluaciones, se confrontaran con los de las personas designadas y en lista de reserva, ya sea distrital o de la demarcación que corresponda.
- En caso de advertir que la calificación obtenida por el actor del juicio local fuera superior a las que obtuvieron las personas ganadoras en la Dirección Distrital 19 o quien se encontrara en la lista de reserva con menor promedio, se debía modificar el acuerdo de designación para hacer la correspondiente sustitución.
- En caso de que tal circunstancia ocurriera, se deberá notificar a la persona que se pudiera afectar en veinticuatro horas.

De lo anterior se desprende que la sola emisión de la Resolución impugnada no pudiera ocasionar en este momento una afectación directa a la esfera jurídica de la Promovente, al tratarse de actos condicionados y futuros, en donde la restitución del derecho del actor de la instancia local radicó únicamente en tutelar su acceso al registro **una vez revisados los demás requisitos previstos en la Convocatoria**.

En ese contexto, no debe perderse de vista que no solamente el acto de registro está condicionado a que el referido actor cumplimente las bases de la Convocatoria y que acredite satisfactoriamente las fases del concurso, sino que el acceso al cargo que pretende además está sujeto a que obtenga calificaciones superiores a las de la persona designada o en su caso, a quien esté en la lista de reserva.

Aunado a ello, también debe precisarse que, la obtención del cargo se encuentra acotada a un ámbito territorial específico, que es el de la Dirección Distrital 19.

Por otra parte, en autos consta en **copia certificada del acuerdo emitido en cumplimiento a la Resolución impugnada**, el quince de junio la Comisión emitió el acuerdo CECyCC 8ª.Urg.1.6.2018[15], en el que se estableció lo siguiente:

- Que el período para el registro del actor del juicio local transcurriría del dieciocho al veintisiete de junio.
- Que en caso de que cumpla con los requisitos y presente la documentación prevista en la Convocatoria se aplicará un examen de conocimientos el doce de julio.

[15] Visible en las fojas 107 a 115 del Cuaderno Accesorio Único.

- Que si el actor del juicio local obtiene una calificación aprobatoria en el examen de conocimientos se aplicará una evaluación curricular de acuerdo al puntaje descrito en la Convocatoria, el que se realizará el quince de julio.
- Que si con base en los resultados obtenidos, se afecta la esfera jurídica de la persona participante con folio de registro DD19-DEEyCC-004, quien fue designada mediante acuerdo CECyCC.7ª.Urg.2.4.2018, se notificaría el acuerdo.

La precitada documental obra en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto local y su contenido hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los numerales 14 párrafo 1 inciso a), párrafo 4 inciso c) y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

Como se desprende de lo anterior, la eventual afectación de alguno de los derechos de quien ostente el cargo en la Dirección Distrital 19 se encuentra limitada a que el actor del juicio local cumplimente los requisitos de registro, presente la documentación atinente, obtenga calificaciones satisfactorias y que éstas sean mejores a las obtenidas en el concurso, por lo que se trata en todo caso de actos futuros de realización incierta.

Los actos futuros e inciertos son aquellos cuya realización es remota e incierta, en tanto que su existencia depende de la actividad previa de una persona y de que, con base en ello la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

En ese tenor, la actualización de las consecuencias finales de la Resolución impugnada dependerá en todo caso, del actuar del ciudadano y de que éste cumpla con los supuestos descritos por el Tribunal local.

Así, sólo cuando se satisfagan las condicionantes descritas por la Autoridad Responsable y la Comisión en su acuerdo de cumplimiento, es cuando se producirá eventualmente el acto de privación definitivo toda vez que será hasta ese momento cuando pudiera existir una afectación a la esfera de derechos que dice ostentar la Actora.

Luego, los supuestos descritos en la Resolución impugnada, al requerir el impulso e intervención del actor del juicio local y depender de su desempeño en las fases del concurso, pudieran no llegar a materializarse.

De ahí que no le asista la razón a la Promovente cuando señala que existe una afectación directa a su derecho dado que ella ostenta la plaza que está sujeta a concurso, según su dicho.

En esa perspectiva, los agravios son ineficaces para controvertir las razones de la Resolución impugnada, ya que en modo alguno la Actora expone motivos por los cuales considera que las razones dadas por el Tribunal local son inexactas o por qué considera que la conclusión a la que arribó la discrimina, es equivocada y contraria a lo dispuesto en los artículos 1 y 5 Constitucionales, tal como lo expone.

Ello, en atención a que en este momento no existe una privación a sus derechos ni una rescisión contractual, lo que no es posible afirmar tampoco ante el acuerdo emitido por la Comisión en cumplimiento de la Resolución Impugnada.

En efecto, no basta una simple manifestación en abstracto ni una expresión simple acerca del derecho a la impugnación, sino que en todo caso es necesario demostrar que con la emisión del acto

reclamado puede darse una afectación personal y directa en el goce de un derecho y que la eventual modificación o revocación de dicho acto, daría efectos restitutorios a dicho derecho[16].

Es decir, si la exigencia de la actora se basa en la afectación de su derecho por haber accedido al cargo concursado y éste aún no es modificado por alguna actuación del actor del juicio local, ni por alguna determinación del Instituto local al respecto, en este momento no se advierte una afectación inminente y directa en su ámbito de derecho; máxime que, de estimarlo conducente, contra los actos del órgano electoral sus motivos de disenso serán atendidos por el Tribunal local.

Cabe señalar que, en el caso no se deja a la actora en un estado de indefensión respecto de los actos que impugna del órgano electoral en caso de que se materialice algún menoscabo en su perjuicio, dado que su estudio compete al Tribunal local en plenitud de jurisdicción, contra lo cual, si resiente alguna afectación, eventualmente sería motivo de análisis en la vía que corresponda.

Ello, sin que pase desapercibido que contra dicho acuerdo de cumplimiento la Actora promovió el juicio electoral identificado con la clave SCM-JE-35/2018 del índice de esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

[16] Tal como se expone en la Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".** Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2003. Tomo Jurisprudencia, Volumen I. Páginas 398 y 399.

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la Actora en el domicilio señalado en la demanda; por **correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal local; y **por estrados** a los demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO	**MAGISTRADA**
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS	**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA